BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de septiembre de 1994

Núm. 66-7

ENMIENDAS

121/000052 Incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual (número de expediente 121/000052).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual (número de expediente 121/000052).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1994.—**Felipe Alcaraz Masats,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2-bis (que sería el 3) con el siguiente texto:

«2-bis. Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales, el artista autoriza la comunicación pública de su actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artista intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación, no contemplada en la naturaleza y objeto del contrato de producción.

Los usuarios de las obras audiovisuales que se utilicen en las formas de comunicación al público no contempladas en la explotación normal de los productores audiovisuales, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de obras audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes,

entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales.»

MOTIVACION

Se garantiza el derecho del artista, intérprete o ejecutante a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación en sintonía con el texto de la Directiva 92/100/CEE.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De modificación.

El apartado 3 pasa a ser el nuevo 4 (el 4 pasaría a ser el apartado 5) con el siguiente texto:

«4. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las Entidades de Gestión de los derechos de propiedad intelectual.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

JUSTIFICACION

Por entender que el método utilizado para la incorporación al Derecho español de esta Directiva europea es inadecuado, ya que no tiene sentido dictar una Ley autónoma cuando resulta que existe en nuestro ordenamiento una Ley de Propiedad Intelectual (aprobada en su día, dicho sea de paso, con un amplio consenso), que no sólo regula las materias objeto de la Directiva, sino que incluso ha sido tenido muy en cuenta a la hora de redactar ésta, que precisamente tiene como finalidad armonizar las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en esta materia.

Todo Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de una Directiva europea debe limitarse, exclusivamente, a modificar o adaptar el ordenamiento interno en aquellos puntos que difieran de la regulación comunitaria. Esto era lo que se tenía que haber hecho desde un principio con la Ley de Propiedad Intelectual, y no dejar esta delicada labor de adaptación (que debe realizarse en todo caso en el Parlamento, con la intervención de todos los Grupos), para un futuro Texto Refundido que redacte el Gobierno, provocándose hasta ese momento una grave situación de inseguridad jurídica, con dos textos legales con redacciones distintas sobre la misma materia, lo que conlleva problemas de interpretación y de aplicación legal.

Por otro lado, entendemos que, pese al título del Proyecto de Ley, alguno de sus artículos va más allá de lo que es una mera incorporación al Derecho español del contenido de la Directiva, aprovechándose ésta para introducir en nuestro derecho novedades en esta materia, que no están en la Directiva y que suponen una modificación encubierta de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Sin prejuzgar la incorporación de dichas novedades, pensamos que tanto éstas como las modificaciones que sea necesario hacer por razón de la incorporación al Derecho español de la Directiva europea, requieren, como cauce más adecuado, un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por todo ello, se solicita la devolución al Gobierno del actual Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Re-

glamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7, número 3 del Proyecto

De modificación.

Debe decir:

«3. Al firmar el contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales, el artista autoriza la comunicación pública de su actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artista intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación, no contemplada en la naturaleza y objeto del contrato de producción.

Los usuarios de las obras audiovisuales que se utilicen en las formas de comunicación al público no contempladas en la explotación normal, de los productores audiovisuales, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de obras audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales.»

JUSTIFICACION

Protección de los derechos de Propiedad Intelectual de los autores-intérpretes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7, número 4 del Proyecto

De modificación.

Debe decir:

«4. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartado 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las Entidades de Gestión de los derechos de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

Protección de los derechos de Propiedad Intelectual de los autores intérpretes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Madrid, 23 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 3.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Donde dice:

«1. El autor o el artista intérprete...».

Debe decir:

«1. El autor y el artista intérprete...».

Al final del apartado, donde dice:

«... a partir del 1 de enero de 1997».

Debe decir:

«... a partir del 1 de julio de 1995».

JUSTIFICACION

Si el Proyecto de Ley concede un derecho irrenunciable en favor de los autores o artistas, surge una indeterminación *pues podría interpretarse en la práctica* que debe percibirlo bien el autor o bien el artista y no ambos, lo que iría en contradicción con el espíritu de la Norma Comunitaria al recoger en sus considerandos, ya comentados previamente, la necesidad de fomentar la actividad autoral y artística, protegiendo la misma mediante la remuneración por el alquiler de los objetos.

El reparto de esta remuneración se soluciona entre autores y artistas de la misma forma que la remuneración por comunicación al público, contemplada en el artículo 7, apartado 2, entre artistas intérpretes o ejecutantes y productores.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 3.2

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 2, pasando el actual a ser 3.

«2. La remuneración equitativa indicada en el apartado anterior será pagada por quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler a los autores y a los artistas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma.

A falta de acuerdo entre los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, el reparto a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.»

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 3.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«3. El derecho contemplado en este artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los autores y de los artistas.»

JUSTIFICACION

La misma que las dos enmiendas precedentes.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 4.3

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. Se excluye de los supuestos anteriores cualquier actuación que conlleve la percepción de tasa o precio.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 5.1, segundo párrafo

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Eliminación de la presunción legal en favor del productor por los motivos ya expuestos.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 5.2

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final, del siguiente tenor:

«El derecho de fijación a que se refiere el apartado 1 podrá transferirse, cederse o ser objeto de contrato.»

JUSTIFICACION

Misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo 6.1 a), segundo párrafo

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

La misma que la indicada para el artículo anterior y tratamiento homogéneo con el derecho de comunicación pública contemplado en el artículo siguiente.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo 7.2, segundo párrafo

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo segundo pasando el actual segundo a tercero, con el siguiente texto:

«El artista intérprete o ejecutante autorizará mediante contrato de producción de una grabación audiovisual la comunicación pública de su actuación y conservará el derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el número 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACION

La percepción del derecho de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, se solicita y debe otorgarse a los artistas intérpretes o ejecutantes, con objeto de dar un tratamiento homogéneo a la grabación audiovisual y fonográfica, e igualmente tiene su apoyo legal según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 7, del artículo 2 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo que dispone «los estados miembros podrán disponer asimismo que el presente apartado se aplique, mutatis mutandis, a los derechos comprendidos en el Capítulo II». Es decir, que el derecho de remuneración

concedido por el alquiler de objetos puede aplicarse a los derechos contemplados en el Título II para los artistas, en este caso, derecho de comunicación pública. De esta forma se sigue el espíritu de la Directiva de proteger y remunerar las actividades de los artistas fijadas en soportes para fomentar su creatividad y actividad.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 7.3 y 4

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone añadir nuevos apartados 3 y 4, pasando los actuales a ser 5 y 6.

«3. Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales, el artista intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación.

Sin perjuicio de lo anterior el artista intérprete o ejecutante conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de su actuación.

4. Los usuarios de las obras audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de obras audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma.

A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de obras audiovisuales, el reparto a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.»

JUSTIFICACION

Se garantiza el derecho del artista intérprete o ejecutante y del productor de obras audiovisuales a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de las obras audiovisuales.

La redacción del nuevo apartado 3 está en sintonía con lo establecido en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva Comunitaria 92/100/CEE, en el sentido de que los artistas intérpretes o ejecutantes al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual tiene el efecto de autorizar la comunicación pública de esa actuación, siempre que en dicho contrato se estipule una remuneración equitativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Directiva (derecho irrenunciable a una remuneración equitativa, cuya gestión podrá encomendarse a Entidades de Gestión colectiva).

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 7, apartado 3 (según nuestra numeración sería el 5). El apartado 4 del proyecto, pasaría a ser el 6 según nuestra numeración

Tipo de enmienda: De modificación.

5. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo se hará efectivo a través de las Entidades de Gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual.

JUSTIFICACION

La redacción del nuevo apartado 5 trae su causa en la necesidad de extender la gestión colectiva a la remuneración equitativa por la comunicación pública de las obras audiovisuales, ya contemplada para la remuneración equitativa de los fonogramas publicados con fines comerciales.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 8.1 a), segundo párrafo

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

La eliminación de la presunción legal en favor del productor ya comentada en el cuerpo de este escrito.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 12

A la Disposición Transitoria Tercera

Tipo de enmienda: De modificación.

«Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, a través de sus respectivas entidades de gestión colectiva, han cursado una solicitud a tal fin, que se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual, bien a su Oficina Central, bien a los correspondientes Registros territoriales, con anterioridad al 1 de julio de 1995.»

JUSTIFICACION

Establecer la concordancia entre la modificación solicitada en el artículo 3 y esta Disposición Tercera.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, pubicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 66, de 27 de mayo de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «productores de fonogramas y videogramas», por: «productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales».

MOTIVACION

La utilización de la expresión: «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo séptimo

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «obras audiovisuales», por: «grabaciones audiovisuales».

MOTIVACION

La utilización de la expresión «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «obra audiovisual», por: «grabación audiovisual».

MOTIVACION

La utilización de la expresión: «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) "Grabaciones audiovisuales": las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.»

MOTIVACION

La utilización de la expresión «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) al productor de la primera grabación audiovisual respecto del original y las copias de esa grabación.»

MOTIVACION

La utilización de la expresión «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión: «contrato de producción de una obra audiovisual», por: «contrato de producción de una grabación audiovisual».

MOTIVACION

La utilización de la expresión «grabaciones audiovisuales», aplicada a las prestaciones de los productores, se ajusta más a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual que la expresión utilizada en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Al celebrar un contrato de interpretación o ejecución para realizar una obra audiovisual el artista autoriza la comunicación pública de dicha interpretación o ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen en las formas de

comunicación pública previstas en los apartados e) y f) del número 2 de artículo 20 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, tendrán la obligación de pagar una remuneración irrenunciable a los productores de dichas grabaciones y a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas interpretaciones o ejecuciones se hayan fijado en los mismos entre los que se efecturará su reparto.»

MOTIVACION

Con el fin de hacer extensiva al derecho de radiodifusión y comunicación al público la presunción, recogida para otros derechos, que trae causa del artículo 2.7 «in fine» de la Directiva.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Madrid, 23 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Debe decir:

«Proyecto de Ley sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos de explotación en el ámbito de la Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACION

Se pretende sustituir la expresión «otros derechos afines a los derechos de autor», por «otros derechos de explotación», no ya por considerar que el término «derecho afín» sea extraño a nuestro ordenamiento (pues se puede aceptar una intención de introducirlo en nuestro derecho para armonizar las legislaciones europeas), sino porque, aun aceptando éste, o sustituyéndolo por el que se utiliza en nuestra Ley de Propiedad Intelectual («otros derechos de Propiedad Intelectual»), el Título de la Directiva, y el del Proyecto, nos parece incorrecto, o —al menos— equívoco, amén de poco claro.

Al decir «derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines» parece, bien que los derechos de alquiler no son afines, bien que son sólo afines. Y ni lo uno, ni lo otro. Si bien es cierto que los «otros» derechos que se regulan en el Título II (derechos de fijación, reproducción, radiodifusión, comunicación pública y distribución) son sólo derechos afines (aunque hay que recordar que en la Ley de Propiedad Intelectual se regulan esos mismos derechos respecto del autor), los de alquiler y préstamo, que se regulan en el Título I, son a la vez derechos de autor y derechos afines.

Por otra parte, el dato de quiénes sean los titulares de los derechos regulados no parece ser el más relevante ni aclara mucho sobre la materia de la Directiva y del Proyecto. Lo que se debe indicar en el título es los derechos que en concreto se regulan. Y siendo así que todos los derechos regulados en la Directiva y en el Proyecto (tanto los de alquiler y préstamo, del Título I, como los de fijación, reproducción, radiodifusión y comunicación pública y distribución, del Título II) son lo que se denomina «derechos de explotación» (incluyendo en esta categoría, tanto el de autorización de la explotación, como el de remuneración por la explotación), lo lógico es referirse a estos derechos, en el título del Proyecto de Ley, atendiendo no a su titular, sino a su contenido, y —así— hablar de: «derechos de alquiler y préstamo y otros derechos de explotación».

Esta corrección obliga a omitir, en el título del Proyecto, la referencia a la Directiva que se traspone, ya que no se puede modificar el título de la Directiva, por incorrecto que éste sea. La omisión no plantea problemas, pues no es obligatorio que esta referencia a la Directiva (prevista en su artículo 15.1) figure en el título del Proyecto de Ley de incorporación (no figura en otros Proyectos de incorporación de Directivas, como el que el Ministerio de Cultura acaba —también— de remitir a las Cortes, sobre restitución de bienes culturales), sino que basta con que esté en algún lugar, y en el Proyecto que ahora nos ocupa ya lo está en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone añadir:

Antes del primer párrafo: «I» (uno romano) y entre el 4.º y 5.º párrafo: «II» (dos romano).

JUSTIFICACION

Es costumbre diferenciar, dentro de la Exposición de Motivos, la parte que se refiere, propiamente, a la exposición de los motivos que hacen necesario o conveniente dictar esa Ley, de aquella otra parte descriptiva de su contenido.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 1.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«El desarrollo económico y cultural de los países depende hoy, en gran parte, de la protección que se otorgue por el Ordenamiento jurídico a las obras literarias, artísticas o científicas y a ciertas prestaciones relacionadas con su explotación a través de los derechos de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

Con el fin de diferenciar la protección de las obras y la protección de ciertas prestaciones o actos relacionados con la explotación de dichas obras, que es precisamente el objeto de la Directiva que se transpone a través del presente Proyecto.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«Por esta razón, los sistemas normativos de los países de nuestro entorno dedican creciente atención a los derechos de alquiler y préstamo y a otros derechos de explotación de objetos amparados por los derechos de propiedad intelectual, tanto de los autores, como de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión, en orden a que queden suficientemente protegidos frente a fenómenos como la «piratería» y otros usos impropios de dichos objetos, que perjudican gravemente el desarrollo cultural y el tráfico comercial. En nuestro ordenamiento, estos derechos venían recibiendo su tratamiento normativo en la vigente Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACION

Se añade «países de nuestro entorno» como mejora de redacción, y porque, efectivamente, la protección a la que se alude no se da en todos los países, sino sólo en los que tienen un sistema jurídico y cultural parecido al nuestro.

Se sustituye «figuras como el alquiler y préstamo» por «derechos de alquiler y préstamo» porque lo que interesa proteger no es la figura sino el derecho, y en consonancia con la segunda parte de la oración, referida a los «otros» derechos.

Se prefiere «otros derechos de explotación» a «derechos afines» por las razones aducidas en la primera enmienda.

Se prefiere «objetos» a «obras» porque hay objetos amparados por los derechos de propiedad intelectual que no constituyen obras, y que son, igual que éstas, susceptibles de «explotación».

Se cambia de lugar la referencia a los «objetos» porque no lo son sólo de los derechos de alquiler y préstamo, sino también de los otros derechos de explotación.

Se prefiere «derechos de propiedad intelectual» a «derechos de autor» porque los de alquiler y préstamo no son sólo «de autor» sino también «afines».

Aunque no hace falta, se reproducen los titulares de los derechos de explotación, incluyéndose a los autores, que tienen tanto los derechos de alquiler y préstamo, como los «otros» (aunque no sean objeto de regulación en la Directiva).

Se prefiere «grabaciones audiovisuales» a «videogramas», por ser aquél el concepto que se va a usar a lo largo de las enmiendas.

Se añaden «otros usos impropios» porque la «reproducción ilegal» no es el único acto posible de explotación ilegal.

Se suprime «de las sociedades avanzadas» porque no añade nada, y porque fenómenos como la «piratería»

dificultan también el desarrollo cultural y el tráfico comercial, de sociedades «no avanzadas», incluso más gravemente que en las «avanzadas».

Se prefiere «derechos» a «cuestiones», porque «cuestiones» como la piratería se regulan también en otros textos normativos.

Se sustituye «reciben» por «venían recibiendo» (hasta el momento) porque la situación va a modificarse con esta Ley (por lo menos, hasta que se dicte el texto refundido).

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 3.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«La Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, tiene por objeto la armonización de las legislaciones de los países de la Unión Europea en cuanto a la protección de los derechos de alquiler y préstamo, reconocidos (...) en nuestra legislación dentro de un más genérico derecho de distribución, y en cuanto a la protección de otros derechos de explotación.» (sigue).

JUSTIFICACION

Se prefiere «armonización de las legislaciones» a «supresión de las diferencias existentes entre las legislaciones» utilizando terminología de la propia Directiva («Artículo 1. Objeto de la armonización») y porque la Directiva no suprime las diferencias, sino que incluso —a veces— las permite, ofreciendo a los Estados distintas opciones.

Se prefiere «países de la Unión Europea» a «países comunitarios».

Después de «reconocidos» se suprime «...hasta ahora...», porque la trasposición de la Directiva a nuestro ordenamiento no implica que los derechos de alquiler y préstamo dejen de estar dentro del más genérico derecho de distribución.

Se sustituye «otros derechos afines a los derechos del autor», por «otros derechos de explotación» por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 7.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«En su articulado se establece, en primer lugar, el contenido de los derechos de alquiler y préstamo, definiéndose estas operaciones en los términos en que lo hace la Directiva que se traspone; se especifica la exclusión de dichos conceptos de determinadas formas de puesta a disposición, y se determinan los titulares y objetos de los derechos. Especial importancia reviste el contenido del artículo 3 relativo al derecho irrenunciable de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, cuando hayan cedido o transferido sus derechos exclusivos de alquiler a los productores; tal previsión tiene en cuenta, por un lado, que el esfuerzo creativo y artístico de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes exige unos ingresos suficientes que sirvan de base a nuevos trabajos creativos y artísticos y, por otro, que las inversiones necesarias para la producción de fonogramas y grabaciones audiovisuales, son especialmente cuantiosas y aleatorias; sólo una protección jurídica adecuada de los titulares de derechos permite garantizar eficazmente dichos ingresos y amortizar y sacar provecho de dichas inversiones. En dicho Título primero se contempla también la excepción al derecho exclusivo (...) de préstamo, cuando el mismo se realice por determinados establecimientos, en atención al servicio que prestan al interés general de la cultura y a efectos de garantizar, de acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución, el (...) acceso de todos los ciudadanos a la misma.»

JUSTIFICACION

Se añade «en primer lugar» porque el primer punto no se refiere al contenido de todo el articulado del Título I, sino sólo al de los artículos 1 y 2.

Se suprime la referencia al «objeto de la armonización» (como se hará también en el articulado) puesto que la armonización tiene sentido en una Directiva, que armoniza legislaciones, pero no en una Ley de Trasposición. Se prefiere hablar de «contenido» del derecho de alquiler y préstamo (que incluye las definiciones de las operaciones a que se refieren los derechos).

También en consonancia con las enmiendas que se presentan luego al articulado, se cambia de lugar la referencia a los objetos de los derechos de alquiler y préstamo, poniéndolos de nuevo junto a los titulares, como está en la Directiva.

Más que de «irrenunciabilidad de los derechos» se prefiere hablar de «derecho irrenunciable» a obtener una remuneración equitativa, considerándose conveniente especificar los titulares y las demás circunstancias de este derecho (causa, condiciones,...).

Se prefiere «grabaciones audiovisuales» a «obras audiovisuales».

Se añade que la remuneración de los productores no sólo permite amortizar las inversiones, sino también sacar provecho de ellas, que es un objetivo tanto lícito como deseable.

Se prefiere hablar de «derecho exclusivo de préstamo» en vez de «derecho exclusivo de autorización del préstamo».

Se suprime el adjetivo «libre» para al «acceso de los ciudadanos a la cultura», que no está en el artículo 44 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 8.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«El segundo Título recoge los que la Directiva, en atención a sus titulares, denomina "derechos afines" y que, según su contenido, no son sino "otros derechos de explotación".

JUSTIFICACION

Por las razones ya apuntadas antes, y en consonancia también con la enmienda presentada a la rúbrica de este Título.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 9.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«Sus cinco artículos se ocupan, en primer lugar, del derecho (...) de fijación (...); en segundo lugar, del derecho (...) de reproducción; en tercer lugar, de los derechos concernientes a la radiodifusión y comunicación pública; en cuarto lugar, del derecho de distribución, y finalmente, el artículo 9 remite a la regulación existente en la vigente Ley de Propiedad Intelectual para fijar las limitaciones (...) a estos derechos.»

JUSTIFICACION

Se «aligera» la descripción del derecho de fijación, porque no hace falta reproducir en la Exposición de Motivos el contenido del correspondiente artículo, y porque no guarda proporción con la de los otros derechos de este Título.

Asimismo se suprimen las referencias a la «exclusividad» de los derechos de fijación y reproducción, al no citarse los titulares de los que son exclusivos, y al no consignarse dicha exclusividad respecto de los otros derechos (de radiodifusión y comunicación pública y de distribución), que también los son.

Se prefiere el término de «comunicación pública» de nuestra LPI, al de «comunicación al público», de la Directiva.

En ver de decir «limitaciones impuestas a los derechos afines», se habla de «limitaciones a estos derechos», ya que los derechos de este Título II no son todos los derechos afines que existen.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 10.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«La Disposición Adicional única regula la salvaguarda de los derechos de autor respecto de la protección otorgada por esta Ley a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los productores de grabaciones audiovisuales y las entidades de radiodifusión.»

JUSTIFICACION

Se puede especificar el tipo de relación entre los derechos de autor y los derechos afines.

Por otra parte, aunque éste es uno de los pocos lugares en que el uso de la denominación «derechos afines» sería correcto y estaría justificado por razones de brevedad, sin embargo, casi es mejor evitar también aquí utilizar dicha denominación, para que ésta no quede como una alusión perdida en nuestro derecho, que plantearía problemas de interpretación al utilizarse otra distinta en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Proponemos que, de quererse introducir esta denominación, se haga de forma sistemática, corrigiendo la Ley de Propiedad Intelectual en todos los lugares que sea necesario, cuando se dicte el Texto Refundido que incluirá, entre otras, esta Ley.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 11.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Donde dice: «productores de obras audiovisuales.»

Debe decir: «productores de grabaciones audiovisuales.»

JUSTIFICACION

Se prefiere este término por las razones que ya se han apuntado, al guardar una mayor coincidencia con el concepto de «películas» utilizado en la Directiva europea.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 13.º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe decir:

«Las Disposiciones finales primera y segunda regulan, respectivamente, la salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales y el otorgamiento de la facultad al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias que desarrollen lo previsto en la Disposición transitoria tercera, y, especialmente, para establecer el procedimiento por el que se fije el nivel de la remuneración equitativa cuando no se haya producido acuerdo entre las partes» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora en la redacción.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 1. Objeto del presente Título

1. Se regirán por las disposiciones del presente Título los derechos de (...) alquiler y préstamo en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) "Alquiler" de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con una contraprestación económica o comercial, directa o indirecta.

b) "Préstamo" de objetos, su puesta a disposición para su uso, por tiempo limitado, sin contraprestación económica o comercial, directa ni indirecta, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

3. A los efectos del presente Título, se excluyen del concepto de alquiler y préstamo las siguientes formas de puesta a disposición:

— la puesta a disposición con fines de exposición;

— la puesta a disposición de fonogramas o de grabaciones audiovisuales o de fragmentos de unos u otras, para fines de comunicación pública o radiodifusión;

— la puesta a disposición para consulta "in situ";

En lo que se refiere exclusivamente al préstamo, no está incluida la puesta a disposición entre los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.»

JUSTIFICACION

El epígrafe «Objeto de la armonización» tiene sentido en una Directiva (que armoniza distintos derechos nacionales), pero no lo tiene en una Ley de trasposición (que no armoniza nada, sino que incorpora Derecho comunitario al Derecho interno de un país). Por eso se prefiere utilizar la expresión «Objeto (de regulación) del Título I».

Por otra parte, se suprime del epígrafe la referencia al «objeto de los derechos de alquiler y préstamo» porque se vuelve a la redacción originaria de la Directiva, donde los «objetos» sobre lo que recaen dichos derechos se tratan, junto con los titulares de éstos, en el artículo 2. No consideramos necesario repetirlos en este artículo, que se reserva para definiciones.

En el primer párrafo del apartado 1 se prefiere hablar de «derechos de (...) alquiler y préstamo» en vez de «derechos de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo», ya que «por las disposiciones del Título I se regirán» tanto los derechos «de autorización» del alquiler y préstamo, como los derechos «de remuneración» por el alquiler y préstamo.

Se especifica «en el ámbito de la Propiedad Intelectual» con el fin de circunscribir exclusivamente a este campo los conceptos y derechos que se desarrollan a continuación.

Se suprimen los apartados del párrafo 1.º del apartado 1 por las razones ya apuntadas (se vuelve a la redacción originaria de la Directiva que resulta más lógica).

El párrafo 2.º del apartado 1 del Proyecto, referido a la no extinción de los derechos de alquiler y préstamo, se remite a un nuevo artículo 2 bis, que se desarrolla en su lugar.

El párrafo 3.º del apartado 1 del Proyecto, en que se excluye la aplicación de los derechos de alquiler y préstamo en relación a determinados objetos se devuelve al artículo 2 (que era donde se encontraba en la redacción de Directiva), al tratarse allí los «objetos» sobre los que recaen dichos derechos.

El párrafo 4.º del apartado 1 se remite al nuevo artículo 2 bis, que se desarrolla en su lugar.

En las letras a) y b) del apartado 2 se prefiere hablar de «contraprestación económica o comercial, directa o indirecta», en vez de «beneficio económico o comercial directo o indirecto», al ser éste un concepto jurídico indeterminado, que, pese a la definición que se da a continuación, resulta de difícil control.

Se suprime dicha definición, que no viene en la Directiva, como consecuencia del cambio propuesto.

Se suprime también la letra c) del apartado 2, al considerar innecesario repetir en el Proyecto definiciones que ya se hallan formuladas en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

En el segundo guión del apartado 3 se sustituye la expresión «obras audiovisuales» por «grabaciones audiovisuales», de acuerdo con el cambio que se propone, a lo largo de todo el Proyecto, de un término por otro.

Por último, se propone que el cuarto guión del apartado 3, por un lado, pase a ser un párrafo independiente (ya que los tres guiones anteriores se refieren tanto al derecho de alquiler como al de préstamo, y éste sólo al de préstamo) y, por otro lado, se cambia la expresión «establecimientos accesibles al público» por la de «los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4», en concordancia con la matización allí propuesta.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

A la letra b) del párrafo 1.º del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«b) Las fijaciones de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes (...).»

JUSTIFICACION

La Directiva no añade «y sus copias» porque la denominación «fijaciones» incluye tanto las fijaciones «originales» como las «copias» (como veremos en las dos enmiendas siguientes referidas a dos tipos específicos de «fijaciones» o «grabaciones», como son las «fonográficas» y las «audiovisuales»).

En todo caso, como decimos en las dos enmiendas siguientes, serían esos dos términos («las fijaciones originales..., y sus copias») los que habría que utilizar, si se quiere mantener esta distinción (al igual que ocurre con las obras protegidas mediante los derechos de autor).

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

A la letra c), del párrafo 1.º, del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«c) Los fonogramas (...).»

JUSTIFICACION

La Directiva no añade «y sus copias» porque la denominación «fonogramas» incluye todas las «grabaciones fonográficas», tanto las «originales» como las «copias»; que, en todo caso, serían los dos términos que habría que utilizar, si se quiere mantener esta distinción (innecesaria por otra parte, ya que todas ellas quedan bajo la protección por los derechos de alquiler y préstamo).

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

A la letra d), del párrafo 1.º, del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«d) Las grabaciones audiovisuales (...).»

JUSTIFICACION

Se prefiere esta expresión a «la primera fijación de una obra audiovisual y sus copias», por tres motivos:

En primer lugar, porque la «fijación audiovisual» en nuestro ordenamiento recibe el nombre de «grabación audiovisual» (aunque también, a veces, se le llame «videograma», por similitud con el nombre de «fonograma» que se da a la «grabación fonográfica»).

En segundo lugar, se prefiere hablar de «grabaciones audiovisuales» en vez de «fijaciones de obras audiovisuales», porque el concepto de «película» utilizado en la Directiva se aproxima más al nuestro de «grabación audiovisual», que al de «obra audiovisual» (más restringido que aquel otro).

Y, en tercer lugar, no resulta necesario distinguir entre «la primera fijación» y «las copias», ya que, como ocurría con los fonogramas, son todas «grabaciones audiovisuales» y caen bajo la protección de los derechos de alquiler y préstamo.

No obstante, si se quiere hacer esta distinción, más que de «primera fijación... y sus copias», sería preferible hablar de «original y copias», como ocurre respecto a las obras protegidas mediante los derechos de autor.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«Estos derechos no se extinguirán en el caso de venta o cualquier otro acto de distribución de los originales y las copias de las obras y otros objetos enumerados (en el párrafo anterior) (o en el apartado 1 del artículo 2).»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte su re-ubicación en un nuevo artículo 2 bis, se propone que, al menos, se corrija la redacción en dos puntos.

En primer lugar, hay que hablar de «derechos», en plural, y no de «derecho». Así lo hace la Directiva, en su artículo 1.4 (aunque en algún otro sitio utilice incorrectamente el singular) y así lo hace el Proyecto de Ley, salvo en este punto.

En segundo lugar, se prefiere «distribución» a «difusión», al ser éste un concepto que no está definido, y al ser la venta una modalidad de distribución (como queda claro, no sólo en el artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual, sino también en el artículo 9 de la Directiva, en que aquel concepto se define).

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 3.º del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«La presente Ley no incluye los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios u obras de artes aplicadas.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte su recolocación dentro del artículo 2 del Proyecto (como está en la Directiva), se propone, al menos, volver a la redacción originaria de la Directiva, que es más clara y correcta (no es lo mismo «obras de arte» aplicadas a algo, que obras de «artes aplicadas»).

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 4.º del artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte el traslado de este párrafo a un nuevo artículo 2 bis, se propone, al menos, la modificación del mismo en los términos expuestos, ya que el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual se refiere solamente a los derechos de autor y los derechos de alquiler y préstamo regulados en este Título del Proyecto tienen además a otros titulares.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 1.2.c)

De modificación.

Debe decir:

«c) "Grabación audiovisual": el plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte la supresión, se propone la sustitución de la definición que da el Proyecto de Ley de «obra audiovisual», por esta de «grabación audiovisual», que es la que recoge nuestra Ley de Propiedad Intelectual y la que se aproxima más a la definición de «película» que utiliza la Directiva.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 2. Titulares y objetos de los derechos de alquiler y préstamo

1. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o préstamo corresponderá:

— a los autores, respecto del original y de las copias de sus obras;
— a los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus interpretaciones y ejecuciones;
— a los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas; y
— a los productores de grabaciones audiovisuales, respecto de sus grabaciones audiovisuales.

2. La presente Ley no incluye los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios u obras de artes aplicadas.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se propone la modificación del epígrafe, en consonancia con la modificación propuesta y justificada en el artículo anterior, por la que se pretende traer a este artículo la regulación de los «objetos» sobre los que recaen los derechos de alquiler y préstamo (volviendo así a la redacción, más lógica, de la Directiva). No sólo es innecesario repetir en el artículo 1 estos objetos sino que puede ser conflictivo, al no hacerse en idénticos términos.

En segundo lugar, se propone el paso del singular al plural de los titulares de los derechos de alquiler y préstamo; respecto a los autores, porque así se contemplarían determinados supuestos de co-autoría; y, respecto a los demás titulares, por razones de estilo, para que todos estén citados del mismo modo.

En el tercer guión del apartado 1 se prefiere la expresión «sus interpretaciones y ejecuciones» a «sus actuaciones», con el fin de utilizar los términos tradicionales.

En el cuarto guión del apartado 1 se prefiere, una vez más, el término «grabaciones audiovisuales» a «la primera fijación de una obra audiovisual», por las razones ya apuntadas.

También por las razones que ya se dieron, se suprime en este mismo guión el inciso: «respecto del original y de las copias», al no considerarse necesaria la diferenciación, y en consonancia con la redacción de los otros guiones referidos a las fijaciones (de los artistas, en general, y las fonográficas), en los que no se incluye esta matización.

Se suprime el apartado 2 del Proyecto, al estar su contenido en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade un nuevo apartado 2, en consonancia con la enmienda presentada al artículo 1, por la que se proponía la recolocación en éste, del actual párrafo 3.º del artículo 1, referido a ciertos «objetos», respecto de los cuales se excluye la aplicación de los derechos de alquiler y préstamo (volviendo así a la redacción más lógica de la Directiva).

Por último, el apartado 3 del Proyecto se remite al nuevo artículo 2 bis que se propone a continuación.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 2.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la realización de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, ha transferido sus derechos de alquiler.»

JUSTIFICACION

En el caso de no admitirse la recolocación del apartado 3 del artículo 2 en el nuevo artículo 2 bis que se propone, debe, al menos, modificarse la redacción en dos puntos.

Por un lado, se debe sustituir por las razones ya repetidas «productor de obras audiovisuales» por «productor de grabaciones audiovisuales».

Por otro, más que de «contratos relativos a la producción de las mismas», creemos preferible hablar de «contratos relativos a la realización de las mismas», ya que dichos contratos son «de producción» para el productor, y «de interpretación o ejecución» en terminología de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, para los artistas intérpretes y ejecutantes. El término propuesto abarca las dos perspectivas.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De un nuevo artículo 2 bis

De adición.

Debe decir:

«Artículo 2 bis. Permanencia y transmisión de los derechos de alquiler y préstamo.

1. Los derechos de alquiler y préstamo no se extinguirán en el caso de venta o de cualquier otro acto de distribución de los originales y las copias de las obras y otros objetos enumerados en el artículo anterior.

2. Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la realización de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de alquiler.»

JUSTIFICACION

Creemos que estas materias (reguladas en la Directiva en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 2) encontrarían mejor acomodo en un artículo independiente (que además sustituiría al artículo 3 de la Directiva, no traspuesto, respetándose así su numeración).

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 3. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por alquiler.

1. El autor y el artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derechos de alquiler respecto de un fonograma o una grabación audiovisual, conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes.

2. La gestión del derecho contemplado en este artículo podrá encomendarse a entidades de gestión colectiva de los derechos de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se especifica en el epígrafe del artículo que el derecho a la remuneración equitativa regulada en el mismo es —sólo— por alquiler; especificación necesaria al encontrarse este artículo dentro del título que trata de forma conjunta los derechos de alquiler y préstamo. Como se desprende del contenido del artículo, aquí se trata de remuneración por alquiler, y es en el artículo 4 donde se hace una alusión a la remuneración por el préstamo.

En segundo lugar se sustituye la «o» por una «y», al hablar de: «el autor y el artista intérprete o ejecutante», con el fin de que quede claro que el derecho a la remuneración por alquiler lo tienen ambos conjuntamente y no alternativamente.

En tercer lugar, y en consonancia con enmiendas anteriores, se prefiere «grabaciones audiovisuales» a «obras audiovisuales», y se suprime «un original o una copia de» (una obra audiovisual), ya que el término «grabación audiovisual» comprende tanto el uno como las otras.

En cuarto lugar, se suprime el inciso «... de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler», porque dicha «aclaración» complica, más que aclara. Ya se supone que los derechos que tienen los «derechohabientes» son los derechos de autorizar o prohibir el alquiler, y que los tienen como derechohabientes de sus titulares.

En quinto lugar, se suprime el inciso final del apartado 1: «y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997», porque una disposición de este tipo no debe estar en el articulado, sino en una Disposición Transitoria (ya que pasada esa fecha, carece de sentido su inclusión en el texto).

Por último, en el apartado 2 se vuelve a la redacción de la Directiva (en su artículo 4.3). La obligatoriedad total o parcial de la gestión de esta remuneración a través de las entidades de gestión colectiva choca frontalmente con el sistema de Entidades de Gestión diseñado en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, por lo que sería una modificación encubierta del Título IV del Libro III, que articula un sistema de gestión colectiva voluntaria de los derechos confiados a ellas. También se aclara que la gestión de la remuneración no la puede realizar cualquier Entidad, sino, tan sólo, las de los autores y artistas.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 4. Excepciones al derecho exclusivo de préstamo y exención del pago de remuneración por préstamo

1. No precisarán autorización los préstamos realizados por los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

2. Asimismo los establecimientos enumerados en el número 1 del presente artículo estarán eximidos del pago de cualquier remuneración en concepto de préstamo.

3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los fonogramas, ni a las grabaciones audiovisuales ni a los programas de ordenador.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, en el epígrafe se añade «y exención del pago de una remuneración por préstamo», porque también se regula esta materia en este artículo, y no sólo «excepciones al derecho exclusivo de (autorizar o prohibir el) préstamo».

En segundo lugar, se propone un orden más tradicional para la enumeración de los establecimientos citados.

En tercer lugar, se prefiere la expresión «que pertenezcan a» en vez de «integrados en», por una cuestión de estilo, ya que más abajo vuelve a aparecer el término «integradas».

En cuarto lugar, en vez de «instituciones» se prefiere el término «entidades de interés general», pues es precisamente el interés general de sus fines y actividades el motivo de que se les exceptúe de la obligación de requerir la autorización para el préstamo. Dichas entidades vienen definidas además en la Ley de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, lo que aporta una seguridad jurídica mayor que el concepto de «instituciones».

En quinto lugar, se incluyen en la lista de entidades de interés general, las de tipo educativo, para diferenciarlas de las «instituciones docentes integradas en el sistema educativo español», para las que se reserva el término «instituciones».

Por último se añade un nuevo apartado 3 con el fin de que no se aplique lo dispuesto en este artículo a los fonogramas, ni a las grabaciones audiovisuales ni a los programas de ordenador, tal y como dispone la Directiva, pero no se ha recogido por el Proyecto (al no prever una remuneración por dichos préstamos, al menos para los autores).

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del Título II

De modificación.

Debe decir:

«Título II: Otros derechos de explotación.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones expuestas en la enmienda al título del Proyecto de Ley, dado que, aunque todos los derechos que se regulan en este Título II son derechos «afines», también están reconocidos para los autores en la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que el rótulo induce a confusión.

Además como también dijimos entonces, el dato significativo de un derecho no es su titular sino su contenido, y si desde este punto de vista se da el rótulo del Título I (derechos de alquiler y préstamo), también con el mismo criterio se debe dar el rótulo de este Título II (otros derechos de explotación).

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 5. Derecho de fijación.

1. Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones.

2. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y transmisiones, tanto si se difunden por vía alámbrica, como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

No gozarán de este derecho las empresas de difusión por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se suprime el párrafo 2.º del apartado 1, que no viene en la Directiva y que ya está previsto en nuestra Ley de Propiedad Intelectual (en el artículo 102.3).

En segundo lugar, se habla de «emisiones y transmisiones» de las entidades de radiodifusión, porque así se contempla en el artículo 116 de la LPI.

Y, en tercer lugar, se cambia la palabra «transmitan» por «difundan», por una cuestión de estilo.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del artículo 5.1

De modificación.

Debe decir:

«Al firmar un contrato para la realización de un fonograma o de una grabación audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y el productor o productores de la misma, el artista intérprete o ejecutante autoriza la fijación de su actuación.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte la supresión del párrafo 2.º del artículo 5.1, se le debe, al menos, dar la misma redacción que tiene el artículo 102.3 de la Ley de Propiedad Intelectual, que incluye también la autorización respecto a los fonogramas, para evitar así problemas de interpretación.

No obstante, y aunque la LPI habla de «obra audiovisual», preferimos hablar también aquí de «grabación audiovisual», por coherencia con la traducción del concepto «película» que utiliza la Directiva a lo largo de su articulado.

Asimismo, en vez de hablar de «contrato de producción», como dice el Proyecto, o de «contrato de interpretación y ejecución para realizar», como dice la LPI, preferimos hablar de «contrato para la realización», que contempla ambos puntos de vista, el del productor y el de los artistas, y que se asemeja a la redacción de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 6. Derecho de reproducción

1. Corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus actuaciones.
b) A los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas,
c) A los productores de las grabaciones audiovisuales, respecto del original y de las copias de las mismas.
d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones y transmisiones.

2. Los derechos de reproducción a que se refiere el apartado 1 podrán transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se pasa al plural los titulares y objetos de la letra a) del apartado 1 en consonancia con los de las otras letras del mismo apartado.

En segundo lugar y por las razones ya expuestas en enmiendas anteriores, se suprime el párrafo 2.º de la letra a) y se prefiere utilizar las expresiones «grabaciones audiovisuales» y «emisiones y transmisiones» de las entidades de radiodifusión.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del artículo 5.1.a)

De modificación.

Debe decir:

«Al firmar un contrato para la realización de un fonograma o de una grabación audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y el productor o productores de la misma, el artista intérprete o ejecutante autoriza la reproducción de la fijación de su actuación.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones esgrimidas en la enmienda alternativa al artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 7. Radiodifusión y comunicación pública

1. Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando dichas actuaciones constituyan, en sí mismas, emisiones o transmisiones de radiodifusión, o la radiodifusión o la comunicación pública se realice a partir de una fijación previamente autorizada para este fin.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que los utilicen para la radiodifusión o para cualquier tipo de comunicación pública, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan fijado sus actuaciones en ellos y a los productores de los mismos.

A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, el reparto de la remuneración a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.

3. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o proihibir la retransmisión de sus emisiones y transmisiones, así como la comunicación pública de las mismas, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público puede acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, tanto en el epígrafe del artículo, como en su contenido, en vez de «comunicación al público» se prefiere la expresión «comunicación pública» porque es la que utiliza nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

En segundo lugar, se prefiere hablar de «radiodifusión» en vez de «emisión inalámbrica», porque también es este el término que utiliza la LPI, comprendido en el de comunicación pública y que a su vez incluye la emisión tanto alámbrica como inalámbrica.

El resto de las modificaciones propuestas en el apartado 1 pretenden ser mejoras de redacción para facilitar la comprensión del precepto.

Lo mismo se puede decir de las modificaciones propuestas al apartado 2.

Se suprime el apartado 3, porque no viene en la Directiva, no viene en nuestra Ley de Propiedad Intelectual y contradice el sistema de gestión colectiva voluntaria diseñado en ésta.

Por último, las modificaciones propuestas al apartado 4 son como mejora de la redacción, para adecuar ésta a la de la LPI o por razones que han sido explicadas ya suficientemente.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 7.3

De modificación.

Debe decir:,

«3. La gestión del derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrá encomendarse a las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte la supresión del apartado 3 del artículo 7, se debe ir, como mucho, a la redacción que da la Directiva en su artículo 4.3.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 8. Derecho de distribución

1. Corresponde el derecho exclusivo de distrubución:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de la fijación de sus actuaciones.
b) A los productores de fonogramas, respecto de sus fonogramas.
c) A los productores de grabaciones audiovisuales, respecto del original y de las copias de las mismas.
d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones y transmisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

2. El derecho de distribución relativo a un objeto de los contemplados en el apartado 1 no se agotará en la Unión Europea, salvo cuando la distribución se efectúe mediante venta; en cuyo caso, se extinguirá tal derecho, a partir de la primera realizada por el titular del mismo o con su consentimiento.
3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas del Título I, en particular del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1.
4. El derecho de distribución podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se suprime el párrafo 2.º de la letra a) del apartado 1, porque no viene en la Directiva, ni en la LPI.

En segundo lugar y por las razones ya expuestas antes, se prefiere hablar de «grabaciones audiovisuales» y de «emisiones y transmisiones».

En tercer lugar, se da una nueva redacción al apartado 2, con el fin de mejorar su comprensión.

En cuarto lugar, el 2.º párrafo del apartado 3 se constituye en apartado independiente, como está en la Directiva, y se cambia el inciso «Lo dispuesto en el párrafo anterior» por «Lo dispuesto en este artículo», ya que todo el derecho de distribución, y no sólo que se refiere a su «permanencia», se debe entender sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I, para los derechos de alquiler y préstamo (incluidos en aquél, que es más genérico).

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al 2.º párrafo del artículo 8.1.a)

De modificación.

Debe decir:

«Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la realización de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En el caso de que no se acepte la supresión del párrafo 2.º de la letra a) del artículo 8.1, se le debe dar esta redacción, acorde con el artículo 2.3, que se cita. No resulta válida aquí la redacción del artículo 102.3 puesto que allí no se contempla el derecho de distribución de los artistas, sino que a éstos se les concede precisamente en virtud de esta Directiva.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica

De modificación.

Debe decir:

«Disposición adicional única. Relación entre derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual.

La protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión con arreglo a la presente Ley no afectará a la protección de los derechos de los autores.»

JUSTIFICACION

Se pretende evitar la denominación «derechos afines», que, si se quiere introducir en nuestro ordenamiento, debe hacerse de forma sistemática, aprovechando el Texto refundido para modificar la LPI en todos aquellos lugares que sea necesario.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Primera. Duración de los derechos

1. Hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección de derechos de autor y de determinados derechos afines, se procederá de acuerdo con lo que se establece en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de autor recogidos en esta Ley serán protegidos durante el plazo previsto en el Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión será protegidos durante el plazo previsto en los artículos 106, 111, 115 y 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, respectivamente.»

JUSTIFICACION

Por las razones ya explicadas.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Transitoria Segunda. Eficacia de la Ley

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 y en la Disposición Transitoria Tercera, lo dispuesto en la presente Ley no afectará a los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACION

De conformidad con la redacción de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Debe decir:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley

Respecto de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el derecho a una remuneración equitativa, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3, con anterioridad al 1 de enero de 1997.»

JUSTIFICACION

Al haberse incumplido el plazo de transposición previsto en la Directiva.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Debe decir:

«Disposición Final Segunda. Facultad de desarrollo

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que establezcan (...) la remuneración equitativa a que se refiere la Disposición transitoria tercera, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.»

JUSTIFICACION

Se suprime «procedimiento de fijación» porque la Directiva no habla de ello, y «del nivel de» como mejora en la redacción.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 20 enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho Español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Miquel Roca Junyent.**

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el párrafo segundo de la Exposición de Motivos, en su tercera línea.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. Por esta razón .../... por los derechos de autor y los...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Evitar confusiones en la interpretación del texto.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de suprimir desde «y en cuanto...» hasta «...a los derechos de autor» en el párrafo tercero, líneas 9 a 11, de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACION

Se suprime la expresión «derecho afines» toda vez que no es usual en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los

efectos de modificar el párrafo noveno de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos

El segundo Título recoge .../... para fijar las limitaciones impuestas a esos derechos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el párrafo undécimo de la Exposición de Motivos, en su línea 22.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

Las tres Disposiciones transitorias .../... antes del 1 de julio de 1994 dicho derecho sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de sustituir en todo el texto del Proyecto de Ley la expresión «derechos afines» por la de «otros derechos de propiedad intelectual».

JUSTIFICACION

En coherencia con la terminología acuñada en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el último párrafo del artículo 1.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Se regirán .../... de la presente Ley.
Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones específicas del libro I de la Ley de la Propiedad Intelectual para las modalidades de representación o ejecución o de producción de obras audiovisuales. En lo no previsto en dichas disposiciones específicas, la transmisión se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V, Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACION

La redacción actual supone la inaplicabilidad a la transmisión de los derechos de alquiler y préstamo de la regulación contenida en el título VI con carácter específico para las obras cinematográficas por el actual artículo 5 de Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

3. Cuando los autores, y los artistas, intérpretes o ejecutantes celebren...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer, respecto de los autores, la misma presunción en coherencia con el artículo 2.6 de la Directiva objeto de la presente adaptación con la finalidad de dejar a salvo el derecho del autor a la remuneración equitativa.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1. El autor y el artista intérprete .../... de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho .../... de una grabación audiovisual, conservará el derecho a obtener una remuneración equitativa .../... de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición .../... y se harán efectivas a partir del 1 de julio de 1995.

2. La remuneración equitativa indicada en el apartado anterior será pagada por quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler a los autores y a los artistas, entres los cuales se efectuará el reparto de la misma.

A falta de acuerdo entre los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, el reparto a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.

3. El derecho contemplado en este artículo se podrá hacer efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los autores y de los artistas.»

JUSTIFICACION

Evitar indeterminaciones al interpretar de forma alternativa quién debe ser el beneficiario de la remuneración y establecer la misma solución que la prevista para la comunicación al público.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de suprimir el artículo 4.

JUSTIFICACION

Por considerar que el préstamo de fonogramas sin autorización del titular puede ocasionar una distribución no controlada.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación

al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de suprimir el apartado 1 del artículo 5.

JUSTIFICACION

Su contenido se encuentra ya recogido en el artículo 102.3 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un tercer párrafo en el apartado 2 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

2. Las entidades de radiodifusión .../... incluidos.
No gozarán .../... radiodifusión.
El derecho de fijación a que se refiere el apartado 1 podrá transferirse, cederse o ser objeto de contrato.»

JUSTIFICACION

Contemplar la posibilidad de transmitir el referido derecho.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 1 a) del artículo 6.

JUSTIFICACION

Eliminar la presunción legal en favor de los productores con objeto de evitar la dependencia de los artistar frente a aquéllos.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

3. Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales el artista intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación.
Sin perjuicio de lo anterior, el artista intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación.
Los usuarios de las obras audivisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de obras audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales.»

JUSTIFICACION

Proteger los derechos de los artistas que se desprenden de sus obras, con objeto de asegurar la obtención

de los beneficios derivados de la explotación de las mismas.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

4. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se podrá hacer efectivo a través de las Entidades de Gestión de los derechos de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 7.3 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 1 a) del artículo 8.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Segunda pasando la actual Unica a denominarse Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

Uno. El artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 20/1992, de 7 de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

1. La reproducción dirigida exclusivamente para uso privado, conforme a lo previsto en el apartado 2.° del artículo 31 de la presente Ley, y mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras explotadas públicamente en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos, se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción.
2. Esa remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.

Dos. Se añade un nuevo artículo 25 bis a), cuya redacción es la siguiente:

En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley se entenderán que son:

a) Deudores: Los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 25 bis f) y 4 del artículo 25 bis g).

b) Asimismo y a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá que son acreedores los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley, juntamente, en sus respectivos casos, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

Tres. Se añade un nuevo artículo 25 bis b), con la siguiente redacción:

El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros:

—7.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

—22.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde diez de hasta veintinueve copias por minuto.

—30.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde treinta hasta cuarenta y nueve copias por minuto.

—37.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde cincuenta copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100 pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100 pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora, 30 pesetas por hora de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual, 50 pesetas por hora de grabación.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 25 bis c), con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de tal actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la Entidad o Entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 25 bis d), con la siguiente redacción:

1. El derecho de remuneración a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley se hará efectivo por los acreedores a través de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Entidades de gestión estarán obligadas a negociar con aquellos colectivos representativos de deudores, cuando éstos se lo soliciten. La negociación, que será referida al año natural siguiente, deberá tener lugar durante los tres últimos meses de cada año natural y, en todo caso, deberá prever como mínimo la constitución de un comité de seguimiento y sus reglas de funcionamiento.

Seis. Se añade un nuevo artículo 25 bis e) con la siguiente redacción:

La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio nacional con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute, de cualquiera de aquéllos.

b) Para los demás deudores, desde el momento de su adquisición.

Siete. Se añade un nuevo artículo 25 bis f) con la siguiente redacción:

1. Los deudores mencionados en el letra a) del artículo 25 bis e) de la presente Ley presentarán a la Entidad o Entidades de gestión correspondientes dentro

de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifican en el artículo 25 bis b), de los equipos, aparatos y materiales respecto de los cuales se haya devengado la remuneración durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y materiales destinados fuera del territorio español y a los adquirentes exceptuados en virtud de lo establecido en el artículo 25 bis c) de la presente Ley.

Los deudores aludidos en la letra b) del artículo 25 bis e) de la presente Ley, harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al devengo de la remuneración.

2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el artículo 25 bis a), deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

3. El pago de la remuneración se llevará a cabo:

a) Dentro de los seis primeros meses del año natural siguiente al devengo de la remuneración, por los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e).

b) En el momento de la presentación de la autoliquidación, por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 bis g).

4. En todo caso, será de aplicación a los deudores y a los responsables solidarios, en su caso, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 79 de la presente Ley.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 25 bis g) con la siguiente redacción:

1. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e) deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 25 bis f).

2. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores y mayoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 25 bis f).

3. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no constase en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda no ha sido satisfecha.

5. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la Entidad o Entidades gestoras, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 127 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán efectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

Nueve. Se añade un nuevo artículo 25 bis h) con la siguiente redacción:

1. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la Entidad o Entidades gestores el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los artículos 25 bis f) y 25 bis g). En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

2. La Entidad o Entidades gestores podrán solicitar de las Administraciones Públicas la información que estimen necesaria para la efectividad de la remuneración.

3. En todo caso, la Entidad o Entidades gestoras deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo.

Diez. Se añade un nuevo artículo 25 bis i) con la siguiente redacción:

El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la remuneración, en cada una de dichas modalidades entre las catego-

rías de acreedores; y los criterios y procedimiento de distribución de la remuneración entre acreedores.»

JUSTIFICACION

Establecer los mecanimos jurídicos que posibiliten la reducción de la remuneración compensatoria, toda vez que su elevado importe ha originado la aparición de empresas importadoras situadas en la ilegalidad en detrimento de las empresas del sector.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

Respecto de .../... sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes han cursado una solicitud a tal fin, que se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual, bien a su Oficina Central, bien a los correspondientes Registros Territoriales, con anterioridad al 1 de julio de 1995.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 3 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

Respecto .../... 1 de enero de 1997.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley, continuarán en vigor las disposiciones comprendidas en los Títulos II y III del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, en lo que no se opongan a la misma.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda mediante la cual se añade una nueva Disposición Adicional Segunda.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Cuarta (Nueva)

Se reduce en un 25% el importe del canon o remuneración compensatoria a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificada por la Ley 20/1992, de 7 de julio, devengado a partir del 1 de enero de 1995.

Asimismo el Gobierno podrá reducir progresivamente dicho canon durante los años 1996 y 1997.»

JUSTIFICACION

Atemperar los efectos de la crisis que vienen soportando las empresas del sector.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a los efectos de adicionar un texto en la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogados .../... en esta Ley y en especial, el apartado 1 del artículo 9, los artículos 11, 12, 14, 16, 17 a 35 y el apartado 1 del artículo 37, del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda mediante la cual se añade una nueva Disposición Adicional Segunda.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961